

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE DE ORIGEN: IEE/PSO/011/2026

ACTOR: CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, RESERVA DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/PSO/011/2026.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS, por mi propio derecho, con personalidad reconocida dentro del expediente **IEE/PSO/011/2026**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

85 HC DFCH9; -8 C

/ autorizando para tales efectos al Lic. Rogelio Carrillo López, comparezco respetuosamente para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 440, 442, 449, 468, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 240, 241, 248, 252, 253, 258, 259, 260, 265, 268, 269, 271, 272, 274, 276, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 335,

336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los artículos 26, 27, 36, 37, 38, 57, 58, 59, 60, 61, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 78, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente IEE/PSO/011/2026, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinó prevenir al suscrito, reservar la admisión de la queja, reservar el emplazamiento, reservar las diligencias de investigación y reservar el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, al estimar que dicho acuerdo vulnera los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, congruencia, exhaustividad, tutela judicial efectiva, acceso pronto a la justicia, celeridad procesal, certeza, equidad en la contienda, así como el deber de la autoridad electoral de actuar de manera diligente, expedita y eficaz frente a posibles infracciones en materia electoral.

I. AUTORIDAD RESPONSABLE

Tiene el carácter de autoridad responsable la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al haber emitido el acuerdo de prevención, reserva de admisión, reserva de emplazamiento, reserva de diligencias de investigación y reserva de medidas cautelares de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, dentro del expediente IEE/PSO/011/2026.

II. ACTO IMPUGNADO

Se impugna el acuerdo dictado el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, dentro del expediente IEE/PSO/011/2026, notificado personalmente al suscrito el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, aproximadamente a las 15:06 horas, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva determinó:

1. Prevenir al suscrito para que precisara la correlación de cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos narrados en la denuncia.
2. Reservar el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la queja.
3. Reservar el emplazamiento.
4. Reservar la ordenación de diligencias de investigación.
5. Reservar el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.
6. Apercibir al suscrito con tener por no presentada la denuncia en caso de no cumplir la prevención.

El acto impugnado causa agravio porque, bajo la apariencia de una prevención formal, paraliza indebidamente la sustanciación de una queja electoral presentada desde el once de junio de dos mil veintiséis, retrasa el análisis de medidas cautelares y omite considerar que varias de las pruebas invocadas obran o pueden obrar dentro del propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, particularmente el expediente de Oficialía Electoral IEE/OE/016/2026.

III. OPORTUNIDAD

El presente recurso se promueve en tiempo y forma, toda vez que el acto impugnado fue notificado personalmente el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, por lo que el plazo legal para recurrirlo corre a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación, conforme a las reglas previstas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, el presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo legal de cuatro días previsto para la interposición de los recursos en materia electoral.

IV. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

El suscrito cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente recurso, toda vez que fui quien presentó la queja electoral que dio origen al expediente IEE/PSO/011/2026, y el acuerdo impugnado me impone directamente una carga procesal, me apercibe con tener por no presentada la denuncia, reserva la admisión de la queja, posterga la investigación de los hechos denunciados y difiere el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

El acto impugnado incide directamente en mi derecho de acceso a la justicia electoral, en mi derecho a denunciar hechos probablemente constitutivos de infracciones electorales y en el interés público de que las autoridades electorales investiguen de manera pronta y exhaustiva conductas que pueden vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y equidad en la contienda.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso es procedente conforme al artículo 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que se controvierte un acto emitido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que no resulta impugnabile mediante recurso de inconformidad y que causa una afectación directa a los derechos procesales del recurrente.

El acto impugnado no constituye una simple determinación de trámite inocua, pues produce efectos jurídicos relevantes al:

1. Imponer una carga procesal bajo apercibimiento de tener por no presentada la denuncia.
2. Reservar la admisión de la queja.
3. Reservar el emplazamiento.
4. Reservar las diligencias de investigación.
5. Reservar el estudio de medidas cautelares.

6. Permitir que la propaganda denunciada continúe generando efectos frente a la ciudadanía.

En consecuencia, se trata de un acto susceptible de control jurisdiccional, al afectar de manera directa el acceso efectivo a la justicia y la eficacia del procedimiento sancionador electoral.

VI. MANIFESTACIÓN PREVIA: EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN NO IMPLICA CONSENTIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que antes de la presentación del presente recurso de apelación, el suscrito presentó escrito de desahogo de prevención ad cautelam, con la única finalidad de evitar que la autoridad responsable hiciera efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la denuncia.

Sin embargo, dicho cumplimiento no implica consentimiento expreso ni tácito del acuerdo impugnado, ni convalida las violaciones procesales y constitucionales que se reclaman en este recurso.

El desahogo se presentó por necesidad procesal, para evitar un perjuicio mayor, pero se hizo ad cautelam, precisamente porque el suscrito considera que el acuerdo impugnado fue indebidamente fundado y motivado, generó dilación injustificada, reservó indebidamente las medidas cautelares y omitió aplicar las reglas reglamentarias relativas a la obligación de agregar al expediente las pruebas que obren en poder del propio Instituto.

Por tanto, solicito a este H. Tribunal que tenga presente que no se actualiza consentimiento del acto reclamado, toda vez que el recurrente acude oportunamente a combatir sus efectos y solicita que se analice su constitucionalidad, legalidad, debida fundamentación y motivación.

VII. ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la queja.

El día once de junio de dos mil veintiséis, el suscrito presentó queja electoral ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de Enrique García López, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes, así como en contra de la Revista Político Empresarial Apolo MX, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de equidad en la contienda y difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes sin las medidas de protección correspondientes.

SEGUNDO. Medidas cautelares solicitadas.

En el escrito inicial se solicitaron medidas cautelares para que se ordenara el retiro, suspensión, cobertura o cese de la propaganda denunciada, al tratarse de espectaculares, bardas, paradas de camión, publicaciones y demás elementos de difusión que podrían generar posicionamiento anticipado e indebido a favor del denunciado.

TERCERO. Pruebas ofrecidas.

En la queja se ofrecieron pruebas técnicas, documentales, informes, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, así como la documental pública consistente en la certificación y levantamiento de acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral dentro del expediente IEE/OE/016/2026.

CUARTO. La Oficialía Electoral no fue solicitada por el suscrito.

Debe precisarse que el suscrito no fue quien presentó la solicitud de Oficialía Electoral relativa al expediente IEE/OE/016/2026, sino que dicha solicitud fue presentada por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En consecuencia, la autoridad responsable tenía conocimiento institucional de que dicha documentación obra o puede obrar dentro del propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que debió solicitarla internamente, agregarla al expediente

o requerirla a la Oficialía Electoral, en lugar de utilizar su ausencia o falta de incorporación como motivo para retrasar el trámite de la queja.

QUINTO. Acuerdo impugnado.

El diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por el cual previno al suscrito para que precisara la correlación de las pruebas con los hechos; además, reservó la admisión, el emplazamiento, las diligencias de investigación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

SEXTO. Notificación.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al suscrito el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, aproximadamente a las 15:06 horas.

SÉPTIMO. Desahogo ad cautelam.

Antes de presentar este recurso, el suscrito desahogó la prevención formulada, precisando la correlación de las pruebas con los hechos, únicamente para evitar que se tuviera por no presentada la denuncia. Ello no implica aceptación ni consentimiento del acto impugnado.

OCTAVO. Conducta reiterada y sistemática de la autoridad responsable.

Debe destacarse que el acto que ahora se impugna no constituye un hecho aislado, sino que forma parte de una conducta reiterada y sistemática por parte de la autoridad responsable, consistente en formular prevenciones, reservas, requerimientos o determinaciones que, lejos de facilitar el acceso efectivo a la justicia electoral, han generado dilaciones indebidas en perjuicio del suscrito.

En diversas ocasiones anteriores, la autoridad responsable ha actuado de manera similar, imponiendo cargas procesales excesivas, retardando la integración de expedientes, postergando pronunciamientos y obligando al suscrito a promover escritos adicionales o medios de impugnación para obtener el trámite que legalmente corresponde.

Dicha actuación sistemática vulnera mis derechos de acceso efectivo a la justicia, tutela judicial efectiva, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y justicia pronta, completa e imparcial, previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior cobra especial relevancia porque la materia electoral exige una actuación inmediata, diligente y eficaz, ya que la demora en resolver, admitir, investigar o pronunciarse sobre medidas cautelares puede permitir que las conductas denunciadas continúen produciendo efectos, generando ventajas indebidas e irreparables en la equidad de la contienda.

NOVENO. Constancias que obran ante el propio Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Debe precisarse que diversas constancias relacionadas con actuaciones similares de la autoridad responsable ya obran ante este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con motivo de otros medios de impugnación promovidos en contra de determinaciones, omisiones, requerimientos, reservas o dilaciones atribuidas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por tanto, aun cuando el suscrito no acompañe materialmente todos esos acuerdos al presente recurso, solicito que este H. Tribunal los tenga a la vista por obrar en sus propios archivos jurisdiccionales, o bien, en caso de estimarlo necesario, requiera su certificación, localización o incorporación al presente expediente.

Lo anterior resulta relevante porque dichos antecedentes permiten advertir que el acto ahora impugnado no constituye una actuación aislada, sino que forma parte de un patrón reiterado de actuación por parte de la autoridad responsable, consistente en retrasar, reservar, prevenir o imponer cargas procesales que obstaculizan el acceso efectivo a la justicia electoral.

Asimismo, solicito que, en caso de existir conexidad entre este recurso y las demás apelaciones promovidas en contra de actos similares de la autoridad responsable, este H. Tribunal valore la procedencia de su acumulación, a fin de evitar resoluciones contradictorias, privilegiar la economía procesal y analizar de manera

integral la conducta reiterada atribuida al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

VIII. AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.- Falta de debida fundamentación y motivación del requerimiento de prevención.

El acuerdo impugnado vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente por qué la supuesta omisión advertida era de tal entidad que impedía admitir la denuncia, ordenar diligencias o pronunciarse sobre las medidas cautelares.

La autoridad se limitó a señalar que el suscrito omitió correlacionar de forma individualizada las ocho pruebas con los catorce hechos denunciados; sin embargo, no explicó de manera suficiente:

1. Qué prueba específica carecía de relación con qué hecho específico.
2. Por qué la relación probatoria contenida en el escrito inicial era insuficiente.
3. Por qué la supuesta omisión impedía continuar con la investigación.
4. Por qué la supuesta omisión impedía pronunciarse sobre medidas cautelares.
5. Por qué no podía requerir internamente las constancias del expediente de Oficialía Electoral.
6. Por qué el escrito de denuncia debía considerarse formalmente deficiente si de su lectura se desprendían los hechos, sujetos denunciados, conductas, pruebas, ubicación de propaganda, links, indicios y medidas cautelares solicitadas.

La prevención impugnada se apoya en una consideración genérica, pero no en un análisis concreto, individualizado y exhaustivo del escrito inicial de queja.

La debida fundamentación y motivación exige que la autoridad no sólo cite artículos, sino que explique con claridad la adecuación entre la norma aplicada y las circunstancias concretas del caso. En el acuerdo impugnado, la Secretaría Ejecutiva únicamente reprodujo normas y afirmó una supuesta omisión formal, pero no justificó por qué ello hacía indispensable paralizar el trámite de la queja.

Esto resulta especialmente grave porque en materia sancionadora electoral las autoridades deben privilegiar el esclarecimiento de los hechos, la protección de los principios constitucionales y la eficacia del procedimiento, no la imposición de cargas formales excesivas.

Por tanto, el acuerdo impugnado debe revocarse o modificarse para que la autoridad responsable tenga por cumplidos los requisitos de la denuncia, admita la queja, ordene la investigación y se pronuncie de inmediato sobre las medidas cautelares.

AGRAVIO SEGUNDO.- Indebida reserva de admisión de la queja, sin motivación suficiente y con afectación al acceso efectivo a la justicia.

La autoridad responsable determinó reservar la admisión de la queja hasta en tanto se desahogara la prevención o feneciera el término otorgado. Sin embargo, dicha reserva fue indebida porque no explicó por qué la supuesta falta de correlación probatoria hacía imposible admitir la denuncia.

El artículo 260 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes permite prevenir cuando se omite algún requisito, pero esa facultad no autoriza a la autoridad a utilizar la prevención como un mecanismo de dilación o paralización injustificada del procedimiento.

En el caso concreto, la denuncia contenía:

1. Nombre y domicilio del denunciante.
2. Identificación de los denunciados.
3. Narración expresa y clara de los hechos.

4. Señalamiento de preceptos presuntamente violados.
5. Ofrecimiento de pruebas.
6. Solicitud de diligencias.
7. Solicitud de medidas cautelares.
8. Identificación de propaganda, ubicaciones, publicaciones y enlaces.
9. Referencia al expediente de Oficialía Electoral IEE/OE/016/2026.
10. Peticiones concretas.

Por ello, la autoridad responsable contaba con elementos mínimos suficientes para admitir la queja o, cuando menos, para iniciar diligencias de investigación y pronunciarse sobre las medidas cautelares.

La reserva de admisión no puede operar de manera automática. La autoridad estaba obligada a justificar por qué, en el caso concreto, resultaba jurídicamente imposible admitir la denuncia o realizar actuaciones urgentes. Al no hacerlo, incurrió en falta de motivación, incongruencia y formalismo excesivo.

Además, debe considerarse que la queja fue presentada desde el once de junio de dos mil veintiséis y el acuerdo preventivo fue notificado hasta el veintidós de junio de dos mil veintiséis, lo que genera una dilación material que afecta el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

En consecuencia, debe revocarse la reserva de admisión y ordenarse a la autoridad responsable que, tomando en cuenta el desahogo presentado ad cautelam, emita de inmediato el acuerdo que en derecho corresponda, privilegiando la admisión y sustanciación del procedimiento.

AGRAVIO TERCERO.- Falta de fundamentación y motivación en la reserva de medidas cautelares.

El acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, tutela preventiva, exhaustividad, certeza y equidad en la contienda, porque la autoridad responsable

reservó el pronunciamiento sobre medidas cautelares sin realizar análisis alguno de los requisitos aplicables.

La Secretaría Ejecutiva se limitó a señalar que, derivado de la reserva de admisión, no resultaba procedente pronunciarse en ese momento sobre las medidas cautelares solicitadas. Sin embargo, no explicó:

1. Por qué la reserva de admisión impedía valorar cautelarmente los hechos.
2. Por qué no analizó la apariencia del buen derecho.
3. Por qué no analizó el peligro en la demora.
4. Por qué no analizó la posible irreparabilidad del daño.
5. Por qué no analizó la continuidad de la propaganda denunciada.
6. Por qué no valoró que la Oficialía Electoral ya había certificado indicios dentro del expediente IEE/OE/016/2026.
7. Por qué no solicitó internamente dicho expediente.
8. Por qué no dictó, al menos, una determinación preliminar, fundada y motivada, sobre la procedencia o improcedencia de proponer medidas cautelares.

El Reglamento de Quejas y Denuncias establece reglas específicas para las medidas cautelares. La autoridad debe verificar si la solicitud versa sobre los hechos narrados, si precisa el acto que se pretende hacer cesar y si identifica el daño cuya irreparabilidad se busca evitar. Además, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, la autoridad debe valorar las medidas cautelares dentro de los plazos previstos, una vez que tenga certeza de los hechos o desde que se obtenga tal certeza mediante verificación.

En el presente caso, existían elementos suficientes para que la autoridad analizara la solicitud cautelar, pues la queja identificó propaganda concreta, ubicaciones, publicaciones, sujetos denunciados, posibles infracciones y el riesgo de afectación a la equidad en la contienda.

La autoridad no podía simplemente decir que se reservaba el análisis. Estaba obligada a emitir una determinación fundada y motivada, porque la reserva indefinida permite que la propaganda denunciada continúe produciendo efectos de posicionamiento político-electoral.

La omisión es especialmente grave porque las medidas cautelares tienen una finalidad preventiva: evitar que el daño se siga actualizando. Si la autoridad retrasa su análisis, la medida pierde eficacia y se permite que el denunciado siga obteniendo un beneficio indebido.

Por tanto, este H. Tribunal debe ordenar a la autoridad responsable que emita de inmediato un pronunciamiento debidamente fundado y motivado sobre las medidas cautelares solicitadas, tomando en consideración la denuncia inicial, el desahogo de prevención, las pruebas ofrecidas, la certificación de Oficialía Electoral y el riesgo de afectación a la equidad en la contienda.

AGRAVIO CUARTO.- La autoridad omitió aplicar el Reglamento de Quejas y Denuncias, que la obliga a agregar al expediente las pruebas que obren en poder del Instituto.

El acuerdo impugnado es ilegal porque la autoridad responsable omitió aplicar la regla reglamentaria conforme a la cual, cuando las pruebas ofrecidas se encuentren en poder del propio Instituto, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica tiene la obligación de agregarlas al expediente o solicitar su incorporación interna.

En la denuncia se ofreció como prueba la documental pública consistente en la certificación y acta circunstanciada de la Oficialía Electoral dentro del expediente IEE/OE/016/2026.

Dicha documental no se encuentra en poder del suscrito. Además, el suscrito no fue quien presentó la solicitud de Oficialía Electoral, sino que dicha solicitud fue presentada por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por tanto, el expediente de Oficialía Electoral se encuentra dentro del ámbito institucional del propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La Secretaría Ejecutiva no debió generar una carga procesal innecesaria al denunciante ni reservar el trámite de la queja bajo el argumento de una supuesta deficiencia formal, cuando tenía la posibilidad y obligación reglamentaria de solicitar internamente las constancias del expediente IEE/OE/016/2026 y agregarlas al expediente sancionador.

Esta omisión vulnera los principios de economía procesal, exhaustividad, verdad material, tutela judicial efectiva, legalidad y celeridad, porque la autoridad optó por retrasar el procedimiento en lugar de allegarse de documentos que obran dentro del propio Instituto.

El Instituto no puede actuar como si la Oficialía Electoral fuera una autoridad ajena, inaccesible o externa. Si la prueba obra en poder del Instituto, la autoridad instructora debe agregarla o solicitarla internamente, no exigir al ciudadano que supla cargas administrativas internas.

Además, la propia autoridad tenía conocimiento de que la solicitud de Oficialía Electoral fue presentada por la representación de MORENA ante el Consejo General, no por el suscrito. En consecuencia, no era razonable exigir al recurrente que aportara documentos que no estaban materialmente en su poder, ni mucho menos utilizar esa circunstancia para diferir el trámite de la queja.

Por ello, se solicita que este H. Tribunal ordene a la autoridad responsable requerir y agregar de inmediato al expediente IEE/PSO/011/2026 copia certificada íntegra del expediente IEE/OE/016/2026, incluyendo actas, anexos, fotografías, videos, razones, certificaciones y demás constancias relacionadas con los hechos denunciados.

AGRAVIO QUINTO.- Formalismo excesivo y afectación al principio pro actione.

La prevención impugnada constituye un formalismo excesivo, porque la denuncia sí contenía una narración clara de hechos, identificación de los denunciados,

ofrecimiento de pruebas, descripción de lo que se pretendía acreditar con cada medio probatorio y solicitud de medidas cautelares.

Aun si la autoridad consideraba que la correlación probatoria podía ser más precisa, ello no justificaba paralizar la admisión, las diligencias y el análisis cautelar, menos aún cuando los hechos denunciados son de naturaleza electoral y podrían estar generando efectos continuados en la equidad de la contienda.

El principio pro actione exige que las autoridades interpreten los requisitos procesales de manera favorable a la procedencia del medio, evitando que formalidades no esenciales impidan el análisis de fondo.

El procedimiento sancionador electoral tiene una finalidad pública: investigar conductas que pueden vulnerar normas constitucionales y legales. Por ello, cuando la denuncia contiene elementos mínimos para iniciar el procedimiento, la autoridad debe privilegiar su admisión, investigación y sustanciación, no su obstaculización mediante cargas formales desproporcionadas.

La responsable perdió de vista que la correlación de pruebas con hechos es un requisito instrumental, no una barrera para impedir el acceso a la justicia. Si la autoridad podía identificar los hechos y los medios de convicción, debió admitir la queja o, en todo caso, requerir de manera concreta y proporcional, sin suspender indebidamente el análisis cautelar:

AGRAVIO SEXTO.- La reserva de diligencias de investigación vulnera el deber de exhaustividad y verdad material.

La autoridad responsable también reservó la ordenación de diligencias de investigación, lo cual causa agravio porque impide que se avance en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

La Secretaría Ejecutiva tiene facultades para ordenar diligencias, requerir informes, solicitar documentos, requerir a personas físicas o morales, pedir apoyo a autoridades, verificar publicaciones y allegarse de elementos probatorios.

En el caso concreto, la autoridad pudo y debió ordenar, entre otras diligencias:

1. Requerir a la Oficialía Electoral el expediente IEE/OE/016/2026.
2. Requerir a la Revista Apolo MX contratos, facturas, órdenes de inserción, convenios, comprobantes de pago, cliente contratante y monto de la campaña.
3. Requerir a empresas de publicidad exterior información sobre contratante, duración, monto, forma de pago y ubicación de anuncios.
4. Requerir al Municipio de Aguascalientes la constancia del cargo de Enrique García López.
5. Requerir al denunciado para que informara si autorizó, contrató, consintió o se deslindó de la propaganda.
6. Verificar la permanencia de la propaganda denunciada.
7. Verificar las publicaciones en redes sociales donde aparecen niñas, niños y adolescentes.

La autoridad no justificó por qué debía reservar todas esas diligencias, ni explicó por qué la supuesta deficiencia en la correlación probatoria impedía ordenar actuaciones básicas de investigación.

La reserva de investigación resulta contraria al deber de exhaustividad, porque retrasa la integración del expediente y dificulta la obtención oportuna de elementos que pueden perderse, modificarse, retirarse o alterarse, especialmente tratándose de propaganda física y publicaciones digitales.

Por tanto, este H. Tribunal debe ordenar a la autoridad responsable que, sin mayor dilación, practique las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

AGRAVIO SÉPTIMO.- La autoridad responsable generó una dilación indebida que permite la continuidad de posibles infracciones electorales.

La queja fue presentada desde el once de junio de dos mil veintiséis y la prevención fue notificada hasta el veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Durante ese lapso, la autoridad no emitió un pronunciamiento efectivo sobre las medidas cautelares, no admitió la denuncia, no emplazó a las partes denunciadas y no ordenó diligencias sustanciales de investigación.

La dilación es particularmente grave porque las conductas denunciadas tienen efectos continuados: la propaganda denunciada puede seguir expuesta en espectaculares, bardas, paradas de camión, publicaciones digitales y medios de difusión, generando un posicionamiento indebido a favor del servidor público denunciado.

En materia electoral, el tiempo es un factor determinante. La demora en ordenar el retiro o suspensión de propaganda ilícita puede traducirse en una ventaja irreversible, pues el posicionamiento frente a la ciudadanía se acumula diariamente.

La responsable no consideró el peligro en la demora ni la posibilidad de que la propaganda siguiera produciendo efectos. Por el contrario, decidió reservar la queja y las medidas cautelares, dejando subsistente la posible afectación.

Ello vulnera el artículo 17 constitucional, que reconoce el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, así como los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y equidad en la contienda.

AGRAVIO OCTAVO.- El cumplimiento ad cautelam de la prevención no deja sin materia el presente recurso.

El hecho de que el suscrito haya desahogado la prevención antes de presentar este recurso no deja sin materia la impugnación.

Lo anterior, porque subsisten los efectos jurídicos y materiales del acto impugnado, consistentes en:

1. La dilación ya generada.
2. La indebida reserva de medidas cautelares.
3. La falta de pronunciamiento sobre la procedencia de la queja.
4. La omisión de solicitar internamente el expediente de Oficialía Electoral.

5. La posibilidad de que la autoridad repita este tipo de requerimientos en perjuicio del acceso efectivo a la justicia.

6. La necesidad de que se determine si fue válido reservar las medidas cautelares sin fundamentación ni motivación suficiente.

7. La necesidad de que el Tribunal ordene a la autoridad actuar de manera pronta y exhaustiva.

El desahogo de la prevención fue una medida defensiva para evitar que la queja se tuviera por no presentada. Sin embargo, ello no significa que el suscrito consienta la legalidad del acuerdo impugnado.

Por tanto, el presente recurso conserva materia y debe ser analizado por este H. Tribunal, especialmente porque se combate la indebida reserva de medidas cautelares y la omisión de aplicar la regla reglamentaria relativa a las pruebas que obran en poder del Instituto.

AGRAVIO NOVENO.- La autoridad responsable ha desplegado una conducta reiterada y sistemática de dilación que vulnera mis derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso.

El acuerdo impugnado debe analizarse no sólo de manera aislada, sino dentro del contexto de actuación reiterada de la autoridad responsable, pues no es la primera vez que, frente a denuncias o solicitudes vinculadas con hechos electorales, emite requerimientos, prevenciones, reservas o determinaciones que generan retrasos injustificados en perjuicio del suscrito.

La conducta de la autoridad responsable ha sido sistemática, pues en diversas ocasiones ha impuesto cargas formales excesivas, ha diferido pronunciamientos, ha reservado indebidamente actuaciones y ha trasladado al ciudadano cargas que la propia autoridad puede solventar mediante sus facultades de investigación o mediante comunicación interna con las áreas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En el caso concreto, la Secretaría Ejecutiva volvió a actuar de esa manera al:

1. Prevenir al suscrito por una supuesta omisión formal, sin explicar de manera suficiente por qué dicha omisión impedía admitir la denuncia.
2. Reservar la admisión de la queja sin justificar por qué no podía continuar con el trámite.
3. Reservar las diligencias de investigación sin explicar por qué no podía ordenar actuaciones mínimas para preservar indicios.
4. Reservar las medidas cautelares sin analizar apariencia del buen derecho, peligro en la demora, riesgo de irreparabilidad o continuidad de la propaganda denunciada.
5. Omitir solicitar internamente el expediente de Oficialía Electoral IEE/OE/016/2026, a pesar de que se trata de documentación que obra o puede obrar dentro del propio Instituto.
6. Trasladar al suscrito una carga procesal que la autoridad podía solventar directamente conforme a sus atribuciones y conforme al Reglamento de Quejas y Denuncias.

Esta forma de actuar vulnera el artículo 17 constitucional, porque convierte el procedimiento sancionador electoral en un trámite tardado, formalista y poco eficaz, contrario a la obligación de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y efectiva.

Asimismo, vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la autoridad emite actos que afectan derechos procesales sin la debida fundamentación y motivación, y sin explicar con precisión por qué sus determinaciones son necesarias, idóneas y proporcionales.

La actuación sistemática de la autoridad responsable también vulnera el principio de tutela efectiva en materia electoral, pues las quejas por propaganda indebida, promoción personalizada, actos anticipados o uso indebido de recursos públicos requieren respuestas inmediatas. De lo contrario, la autoridad permite que los hechos denunciados sigan desplegando efectos frente a la ciudadanía.

Debe destacarse que no se solicita a este H. Tribunal que tenga por acreditada la conducta sistemática con una simple afirmación del recurrente, sino que se pide que dicha conducta sea valorada a partir de las constancias que ya obran o lleguen a obrar en los expedientes jurisdiccionales relacionados, especialmente si este órgano jurisdiccional determina acumular las apelaciones por conexidad.

En ese sentido, solicito a este H. Tribunal que no analice el acuerdo impugnado como un acto aislado, sino como parte de un patrón reiterado de actuación que ha afectado mis derechos de acceso a la justicia electoral, generando dilaciones indebidas y obstaculizando la investigación pronta de hechos posiblemente constitutivos de infracciones electorales.

Por tanto, debe ordenarse a la autoridad responsable que, en el presente asunto y en lo subsecuente, se abstenga de utilizar prevenciones, reservas o requerimientos formales como mecanismos de dilación, y que tramite las denuncias de manera pronta, exhaustiva, eficaz y conforme al principio pro actione.

IX. PRETENSIÓN

La pretensión del suscrito consiste en que este H. Tribunal Electoral:

1. Declare fundados los agravios.
2. Revoque o modifique el acuerdo impugnado.
3. Ordene a la Secretaría Ejecutiva tener presente que el desahogo de prevención fue presentado ad cautelam y no implica consentimiento del acto reclamado.
4. Ordene a la autoridad responsable tener por cumplida la prevención.
5. Ordene admitir la queja o emitir de inmediato la determinación que en derecho corresponda, debidamente fundada y motivada.
6. Ordene agregar al expediente IEE/PSO/011/2026 las constancias del expediente de Oficialía Electoral IEE/OE/016/2026.

7. Ordene pronunciarse de manera inmediata, fundada y motivada, sobre las medidas cautelares solicitadas.

8. Ordene practicar las diligencias de investigación necesarias.

9. Ordene que la autoridad responsable se abstenga de utilizar prevenciones formales como mecanismo de dilación en perjuicio del acceso efectivo a la justicia electoral.

10. Ordene que la responsable actúe con máxima diligencia en este asunto, tomando en consideración que la conducta impugnada no es aislada, sino que forma parte de una actuación reiterada que ha vulnerado sistemáticamente mis derechos procesales y de acceso a la justicia.

11. Se valoren, en su caso, las constancias que obren en los archivos de este H. Tribunal Electoral relacionadas con otros medios de impugnación conexos o similares, para analizar integralmente la conducta reiterada de la autoridad responsable.

X. PRUEBAS

Con fundamento en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ofrezco las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del acuerdo de prevención, reserva de admisión, reserva de emplazamiento, reserva de diligencias de investigación y reserva de medidas cautelares, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente IEE/PSO/011/2026.

Con esta prueba se acredita la existencia del acto impugnado y su contenido.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cédula de notificación personal mediante la cual se notificó al suscrito el acuerdo impugnado el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, aproximadamente a las 15:06 horas.

Con esta prueba se acredita la fecha de conocimiento del acto impugnado y la oportunidad del presente recurso.

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del escrito de desahogo de prevención presentado previamente por el suscrito dentro del expediente IEE/PSO/011/2026.

Con esta prueba se acredita que el recurrente cumplió ad cautelam la prevención formulada, sin consentir la legalidad del acto impugnado.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse de presentación de la queja electoral presentada el once de junio de dos mil veintiséis, que dio origen al expediente IEE/PSO/011/2026.

Con esta prueba se acredita la fecha de presentación de la denuncia y la dilación generada por la autoridad responsable.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las constancias que integran el expediente IEE/PSO/011/2026, cuya remisión deberá requerirse a la autoridad responsable.

Con esta prueba se acredita el contenido de la denuncia, las pruebas ofrecidas, las medidas cautelares solicitadas, el acuerdo impugnado y las actuaciones realizadas por la autoridad responsable.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las constancias del expediente de Oficialía Electoral IEE/OE/016/2026, cuya incorporación debe requerirse a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Con esta prueba se acredita que la autoridad responsable contaba con la posibilidad de allegarse internamente de elementos objetivos relacionados con los hechos denunciados.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que favorezca al suscrito y se desprenda de las constancias que integren el presente medio de impugnación y el expediente de origen.

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie al suscrito, especialmente para acreditar que la reserva de admisión, investigación y medidas cautelares genera una dilación indebida y afecta el acceso efectivo a la justicia electoral.

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y CONSTANCIAS QUE OBRAN EN ARCHIVOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Consistente en todas aquellas constancias, acuerdos, requerimientos, prevenciones, cédulas de notificación, escritos de desahogo, medios de impugnación, informes circunstanciados, resoluciones y demás actuaciones que obren en los archivos jurisdiccionales de este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, relacionadas con otros medios de impugnación promovidos en contra de actos, omisiones, requerimientos, reservas o dilaciones atribuidas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Con esta prueba se pretende acreditar que el acto impugnado no constituye un hecho aislado, sino que forma parte de una conducta reiterada y sistemática de la autoridad responsable, consistente en retardar, obstaculizar o dificultar el trámite eficaz de denuncias, solicitudes, certificaciones o procedimientos electorales promovidos por el suscrito o vinculados con los mismos hechos.

Solicito que este H. Tribunal tenga dichas constancias a la vista por obrar en sus propios archivos y, en caso de estimarlo necesario, ordene su certificación, incorporación o acumulación al presente expediente, al tratarse de elementos relevantes para analizar el contexto sistemático de la actuación de la autoridad responsable.

10. PRUEBA DE CONTEXTO POR CONEXIDAD PROCESAL

Consistente en los expedientes, actuaciones y medios de impugnación que guarden relación con el presente asunto y que eventualmente sean acumulados por este H. Tribunal, al existir identidad o conexidad en la autoridad responsable, naturaleza de

los actos impugnados, patrón de dilación, reservas, requerimientos y afectación al acceso efectivo a la justicia electoral.

Con esta prueba se pretende acreditar que la conducta de la autoridad responsable debe analizarse de manera integral y no fragmentada, pues la reiteración de actos similares puede revelar una práctica sistemática que vulnera los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica.

XI. PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente IEE/PSO/011/2026.

SEGUNDO. Tener por señalada como autoridad responsable a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

TERCERO. Tener por señalado el domicilio y autorizados indicados en el presente escrito.

CUARTO. Requerir a la autoridad responsable que remita el expediente original o copia certificada íntegra del expediente IEE/PSO/011/2026, así como su informe circunstanciado.

QUINTO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el presente recurso.

SEXTO. Tener presente que el suscrito desahogó la prevención formulada ad cautelam, sin que ello implique consentimiento expreso o tácito del acto impugnado.

SÉPTIMO. Declarar fundados los agravios planteados.

OCTAVO. Revocar o modificar el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la prevención, reserva de admisión, reserva de emplazamiento, reserva de diligencias de investigación y reserva de medidas cautelares.

NOVENO. Ordenar a la autoridad responsable tener por cumplida la prevención con el escrito presentado previamente por el suscrito.

DÉCIMO. Ordenar a la autoridad responsable emitir de inmediato el acuerdo de admisión o la determinación que en derecho corresponda, debidamente fundada y motivada, sin imponer cargas formales excesivas.

DÉCIMO PRIMERO. Ordenar a la autoridad responsable solicitar y agregar internamente al expediente IEE/PSO/011/2026 copia certificada íntegra del expediente de Oficialía Electoral IEE/OE/016/2026, incluyendo actas, fotografías, videos, certificaciones, anexos, razones y demás constancias relacionadas.

DÉCIMO SEGUNDO. Tener presente que el suscrito no fue quien solicitó la Oficialía Electoral, sino que dicha solicitud fue presentada por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que no puede trasladarse indebidamente al suscrito una carga procesal que la autoridad puede y debe solventar internamente.

DÉCIMO TERCERO. Ordenar a la autoridad responsable pronunciarse de manera inmediata, fundada y motivada, sobre las medidas cautelares solicitadas en la queja inicial.

DÉCIMO CUARTO. Ordenar a la autoridad responsable realizar las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

DÉCIMO QUINTO. Ordenar a la autoridad responsable que, en lo subsecuente, evite utilizar prevenciones formales como mecanismos que retrasen indebidamente la admisión, investigación o resolución de solicitudes de medidas cautelares en procedimientos sancionadores electorales:

DÉCIMO SEXTO. En plenitud de jurisdicción, de estimarlo procedente, ordenar a la autoridad responsable que proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias el

análisis urgente de las medidas cautelares solicitadas, atendiendo a la posible continuidad de la propaganda denunciada y al riesgo de afectación a la equidad en la contienda.

DÉCIMO SÉPTIMO. Tener presente que el acto impugnado no constituye una actuación aislada, sino parte de una conducta reiterada y sistemática de la autoridad responsable que ha vulnerado mis derechos de acceso efectivo a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.

DÉCIMO OCTAVO. Ordenar a la autoridad responsable que, en el presente asunto y en lo subsecuente, se abstenga de utilizar prevenciones, reservas, requerimientos o formalismos excesivos como mecanismos de dilación que impidan o retrasen la admisión, investigación, sustanciación o resolución de medidas cautelares en procedimientos sancionadores electorales.

DÉCIMO NOVENO. Ordenar a la autoridad responsable actuar con máxima diligencia, celeridad, exhaustividad y eficacia en la tramitación del expediente IEE/PSO/011/2026, tomando en consideración que las conductas denunciadas pueden generar efectos continuados en la equidad de la contienda.

VIGÉSIMO. Tener a la vista las constancias que obren en los archivos jurisdiccionales de este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, relacionadas con otros medios de impugnación promovidos en contra de actos, omisiones, requerimientos, reservas o dilaciones atribuidas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

VIGÉSIMO PRIMERO. En caso de estimarlo necesario, ordenar la certificación, incorporación o requerimiento de dichas constancias, a efecto de analizar el contexto reiterado y sistemático de actuación de la autoridad responsable.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Valorar la procedencia de la acumulación del presente recurso con aquellas apelaciones o medios de impugnación que guarden conexidad en la autoridad responsable, acto reclamado, causa de pedir, patrón de dilación o afectación al acceso efectivo a la justicia electoral.

VIGÉSIMO TERCERO. En caso de acumularse los medios de impugnación relacionados, analizar de manera integral la conducta reiterada de la autoridad responsable, a fin de evitar resoluciones contradictorias y garantizar una tutela judicial efectiva, completa y congruente.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.

85 HC 'DF CH9; =8 C

CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS